



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1392-2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

04 MAY 2017

VISTOS:

El **Recurso de Reconsideración** presentado por **Marcial Castro Alay** en contra de la Resolución Directoral N°1426-2016-ANA-AAA I C-O, en el Expediente de **CUT N° 169052-2015**, sobre licencia de uso de agua en vías de formalización, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General "Ley N°27444", señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 208 de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que por Resolución Directoral N°1426-2016-ANA-AAA I C-O de fecha 09 de agosto del 2016 se declaró improcedente el pedido de licencia de uso de agua en vías de formalización solicitado por **Marcial Castro Alay**, para el predio denominado "S/N", ubicado en el Sector Las Palmeras, distrito, provincia y departamento de Tacna. Dicha decisión fue notificada en fecha 13 de marzo del 2017.

Que por escrito de fecha 29 de marzo del 2017, **Marcial Castro Alay** interpuso **Recurso de Reconsideración** en contra de la precitada Resolución Directoral, argumentando lo siguiente: Que con documentos acredita la titularidad del predio y el uso continuo, público y pacífico del agua se adjunta como **prueba nueva**: a) Declaración jurada del impuesto predial periodo 2009 al 2017, emitido por la Municipalidad Provincial de Tacna; b) Declaración Jurada de productores, emitido por SENASA.

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos, el que mismo que ha señalado que "... **La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material** ..." ¹. En este sentido el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina** señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis".

Que examinado el recurso interpuesto, se advierte que en efecto en relación a la posesión el administrado a fojas 58 a 84 presentó declaración jurada del impuesto predial periodo 2009 al 2017, emitido por la Municipalidad Provincial de Tacna, pues dichos documentos no causan convicción a este despacho ya que fueron

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

emitidos el 22 de marzo del 2017, por tanto no acreditan la existencia de titularidad al 31 de diciembre del 2014. **Bajo tal perspectiva, el administrado no cumple con acreditar la titularidad requerida para acceder a su petición.**

Que en cuanto a los documentos presentados para acreditar el desarrollo de la actividad, se presentó una **declaración jurada de productores agrario emitida por la Dirección de Sanidad Vegetal de SENASA**, obrante a fojas 035, **no causan convicción a este despacho** ya que dicho documento menciona como fecha de inicio y fecha final el 01 de agosto del 2014, por tanto no se encuentra acreditado el uso continuo del agua de acuerdo a los requisitos requeridos por al Artículo 3 del Decreto Supremo 007-2015- MINAGRI.

Que en consecuencia, no habiéndose ofrecido prueba que permitan concluir en la existencia de un error flagrante en la resolución impugnada o elementos de juicio que sustenten la concurrencia de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, **no se ha probado los extremos de la pretensión impugnatoria, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto.**

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y estando a la Resolución Jefatural N°50-2010-ANA y Resolución Jefatural N°078-2017-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Marcial Castro Alay** en contra de la Resolución Directoral N°1426-2016-ANA-AAA I C-O de fecha 09 de agosto del 2016, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina - Locumba la notificación de la presente resolución al impugnante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



Cc. Arch.
IEMG/MAOT